

Señores:

JUZGADO 048 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLEDE
BOGOTA.

E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo No. 110014003066-2022-00752-00

ASUNTO: Contestación de la demanda.

DEMANDANTE: EDGAR TORRIJOS GODOY.

DEMANDADO: DENIS OLIDIO CASTILLO CALVACHE.

DENIS OLIDIO CASTILLO CALVACHE, mayor y vecino de Taminango Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.026.553 expedida en Taminango, obrando a título personal, solicito se nos reconozca personería jurídica para actuar en causa propia, me permito descorrer traslado de la demanda dentro del término estipulado y rindiendo contestación como sigue:

1. FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: Parcialmente cierto, suscribimos el pagare No. 12236, el día 16 de noviembre de 2020, por valor de novecientos setenta y dos mil (972.000) pesos, pero como garantía de pago de la capacitación de Tecnova Editores SA, en competencias laborales que me brindaría la mencionada empresa a mí más sin embargo la mencionada capacitación no se realizó.

SEGUNDO: es parcialmente cierto, porque ese valor se pagaría por un servicio que la endosante del título valor prestaría a mi favor, y efectivamente contiene un valor de capital insoluto.

TERCERO: no es cierto, porque si bien el artículo 884 del código del comercio prevé unos intereses moratorios el suscrito no autorizo diligenciamiento ni autorizaciones de constitución en mora, como tampoco lo hizo la presunta acreedora. Y es entendible porque la endosante nunca me presto el servicio que yo garantice mediante la suscripción del referido pagare.

CUARTO: es parcialmente cierto, porque el titulo contiene una obligación clara, expresa, mas no exigible, ya que esta obligación se constituía en exigible una vez se haya prestado el servicio generador de suscripción del título valor.

QUINTO: parcialmente cierto, porque bien el accionante puede poseer el título, mas no es cierto que este haya sido suscrito en Bogotá si no en la cabecera Municipal del Municipio de Taminango.

1-TEMERIDAD Y MALA FE EN LA ACCIÓN: Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos, los cuales son de fundamento para todas las excepciones de esta demanda así: Con relación a la actuación de llenar el espacio en blanco del pagare con la fecha de vencimiento del "16 de noviembre de 2020", este se llena a sabiendas de alegar hechos contrarios a la realidad, ya que no en esa fecha no autorice, ni realice la diligencia de llenar los espacios en blanco al momento de suscripción del documento que se hizo en la población de Tamirango más concretamente en la alcaldía.

2- TITULO VALOR INCOMPLETO El título valor suscrito en blanco no fue diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas y/o verbales que acordaron las partes. Obsérvese que el título fue negociado de TECNOVA EDITORES SAS posteriormente con EDGAR TORRIJOS GODOY, quien lleno el título valor. El cual debía llenarse previamente por el primer tenedor, que si tenía conocimiento de lo convenido con el deudor y donde no concuerdan los lugares suscripción y las de cobro, considerando que para esas fechas por problemas de la pandemia del COVID-19 no he viajado a Bogotá como lo hace figurar en el título objeto de cobro. En consecuencia, es evidente que, teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, el siguiente tenedor no lo pueda hacer valer en el presente caso.

3-TITULO VALOR COMPLEJO. Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: las formales y sustanciales. Y observando el conjunto de documentos aportados con la demanda, Brillan por su ausencia los documentos que son parte integral del Contrato De Colaboración Suscrito, es decir los relacionados como anexos 1, 2, 3, y 4. Documentos que se encuentran en poder del actor, los cuales debieron ser aportados, los que dan cuenta de la existencia de la obligación en su integralidad, pues se allego solamente con la presente demanda el anexo 5 "pagare en blanco si carta de instrucciones" omitiendo la formalidad al ser un TÍTULO COMPLEJO.

4-COBRO DE LO NO DEBIDO. Esta excepción se fundamenta en que el título valor se suscribió como garantía de pago de la capacitación en competencia laborales, la cual no se realizó ya que TECNOVA EDITORES SAS no envió el link y por tanto no recibí el servicio que garantice con el pagare en blanco y por ende no existe motivo para el cobro. El demandante obtuvo mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada por la ley, desde el "15 de diciembre de 2020" y hasta cuando se haga efectivo el pago, por tanto, el cobro del capital como de intereses son ilegales.

5-EXCEPCION GENERICA. Le solicito muy comedidamente a la señora Juez, que declare prósperos los hechos que lleguen a constituir una excepción y que resulten probados durante el transcurso del proceso, y se reconozcan en la

4. PETICIÓN DE PRUEBAS.

Solicito al señor Juez se ordene las siguientes pruebas:

1. Que la parte demandante aporte el documento soporte mediante el cual se prestó el servicio generador de la obligación garantizada mediante el pagare objeto de esta demanda, para que la obligación sea exigible.
2. Que se haga entrega de la copia de autorización del diligenciamiento de los espacios del pagare, por cuanto la fecha de diligenciamiento y la de suscripción difieren en tiempo y lugar.
3. Que mediante declaración juramentada el representante legal de la empresa endosataria manifieste los modos, de tiempo, lugar y razón de suscripción del título valor.

5. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto en litigio y la cuantía es usted su señoría el competente para dar trámite al proceso que nos ocupa, mas no es competente por territorialidad por motivo de residencia del deudor.

6. MEDIAS CAUTELARES

Solicito a su señoría se Niegue la solicitud de las medidas Cautelares en el proceso, toda vez que no poseo cuentas en ninguna entidad financiera

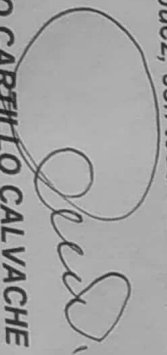
7. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA.

Solicito a su señoría se me reconozca personería para actuar en causa propia dentro del asunto de la referencia.

8. NOTIFICACIONES

1. Al demandante en la dirección que se indica en el libelo genitor del proceso.
2. Al suscrito en la secretaría de su despacho o mi residencia ubicada en la manzana 1 casa 7 urbanización Las Cuadras Taminiango.
3. Celular: 3113075333, E-mail. dcastillo0320@gmail.com

De la señora Juez, con toda atención,



DENIS OLIDIO CARTILLO CALVACHE

CC AL- 07 000 000 000 000 000 000

cf 87026553 T90.

PROCESO EJECUTIVO 110014003066-2022-00752-00

DENIS OLIDIO CASTILLO CALVACHE <dcastillo0320@gmail.com>

Mié 8/03/2023 12:27

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO 48
SANTAFE DE BOGOTA

ASUNTO. CONTESTACION DEMANDA.

Mediante la presente me permito realizar la contestación debida de la demanda en referencia.

Cordialmente,

DENIS CASTILLO CALVACHE
Contacto 3113075333



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

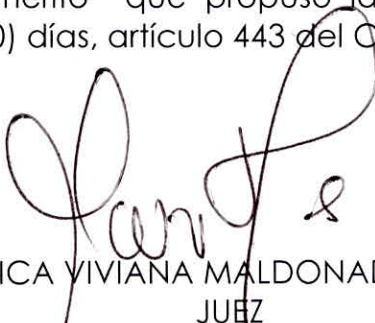
PROCESO No. 110014003066-2022-00752-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., - 4 AGO 2023

Como el demandado DENIS OLIDIO CASTILLO CALVACHE, fue notificado por conducta concluyente; quien contestó la demanda la cual no cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso excepciones de mérito.

De la excepción de mérito que propuso la pasiva córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	= 8 AGO 2023 HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 118 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria	

ncrr